



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 127/2024**, que deriva del oficio número **S.P. 1100/2024**, de fecha cinco de agosto del año en curso, presentado el mismo día, a través del cual el Secretario Parlamentario remitió copia del oficio número **TET/SA/AT/2S.1/2460/2024-3**, relativo a la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con relación al expediente número **TET-JE-208/2024** y acumulados; para su atención y trámite correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 54 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 36, 37 fracciones XX, 38 fracciones I, VII y VIII; 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. La sentencia dictada en el juicio electoral radicado en el expediente número **TET-JE-208/2024** y acumulados se dictó el día veintidós de julio del año en curso, habiendo el Tribunal Electoral de Tlaxcala pronunciado los puntos resolutivos que se transcriben en seguida:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía números TET-JDC-2011/2024 y TET-JDC-217/2024, así como el Juicio Electoral número **TET-JE-218/2024**, al Juicio Electoral número **TET-JE-208/2024**, por haber sido éste el primero en recibirse en este Tribunal.



SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo ITE-CG 221/2024**, el cómputo de la elección, declaración de validez y constancias de mayoría expedidas a favor de las candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, Propietarias y Suplentes, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024; así como la respectiva asignación de Regidurías.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, por haber ocurrido irregularidades graves que hicieron imposible constatar el resultado de la misma.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos del último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al ITE en los términos del último considerando de esta resolución.”

2. El día cinco de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió el oficio número **S.P. 1100/2024**, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, a través del cual formalizó el turno del asunto relativo a la sentencia en cita, para que esta Comisión la analice, otorgue la atención correspondiente e instruya el trámite que proceda.

En atención a ello, por considerar que las medidas a emprender deben obrar en un expediente parlamentario, en su momento, el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Local se sirvió señalar que las actuaciones han de obrar en el expediente parlamentario número **LXIV 127/ 2024**.

3. Luego de un análisis preliminar de la determinación en comenton, para mejor proveer y de manera extraoficial, esta Comisión se allegó del conocimiento de que, en contra de la sentencia referida en el punto anterior, en su oportunidad se hicieron valer los medios de defensa radicados en la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números **SCM-JRC-143/2024** y **SCM-JDC-2093/2024**.

4. El día veintidós de agosto de la anualidad que transcurre, la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las impugnaciones contenidas en los expedientes refereridos en el RESULTANDO que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

Con los antecedentes descritos, la Comisión que suscribe expresa los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

La clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, concretamente en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 54 fracciones VIII, XXIV y XXV de la Constitución Política del Estado se prevé que el Congreso Estatal tiene facultades para **"...Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones..."**, **"...Convocar a elecciones extraordinarias de... Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución..."** y para **"...Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso..."**, respectivamente;

III. En el artículo 38 fracciones I, VII y VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, para **"...cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los**

asuntos que les sean turnados...” y para “... Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.”, respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos se justifica en atención a lo dispuesto en el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en el que se prevé que le corresponde conocer de los asuntos **“...relativos a ...el dictamen sobre la designación de concejos municipales...”**.

Por ende, dado que en el particular la materia del asunto que nos ocupa consiste en efectuar el análisis de la sentencia dictada en el expediente número **TET-JE-208-2024**, en la que se determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, a efectos de atender la vista dada, para que el Congreso del Estado emita convocatoria a proceso electoral extraordinario, en el cual se elija a quienes deban integrar ese Cuerpo Edilicio, con la implicación de que, al concluir el actual periodo de gobierno, el día treinta de agosto del presente año, cesarán en el ejercicio de sus cargos los munícipes de esa demarcación, actualmente en funciones, lo que genera la necesidad de que el Poder Legislativo Estatal designe un Concejo Municipal, para que se encargue de la administración de la Municipalidad indicada, a partir del día treinta y uno de agosto de esta anualidad y hasta que inicie el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento que resulte electo en el proceso electoral local extraordinario que se implemente, para lo cual esta Comisión recibió encomienda expresa de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, es de concluirse que se acredita su competencia para dictaminar al respecto.

IV. La vista que se otorgó al Congreso del Estado, conforme al contenido del punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ulteriormente confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deriva de lo expuesto en el párrafo catorce del apartado número **III.3.2.**, del **CONSIDERANDO QUINTO** del Capítulo denominado **“RAZONES Y FUNDAMENTOS”** de esa resolución; en el entendido de que dicho párrafo es del tenor literal siguiente:

“En virtud de que ha sido declarada la nulidad de la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ejercicio de las facultades que le son propias, proceda a emitir la convocatoria correspondiente a elección extraordinaria.”

Como es de verse, la vista aludida fue expresamente otorgada para la emisión de la convocatoria a proceso electoral extraordinario, por cuanto hace a la elección del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Sin embargo, dada la reciente confirmación de la sentencia a proveer, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de proceder a actuar en consecuencia con certeza, y considerando que lo resuelto, en el sentido de anular la elección indicada, conlleva a que el día treinta y uno de agosto del año en curso, no habrá Ayuntamiento electo que asuma el gobierno municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, esta Comisión estima que debe darse atención prioritaria a dictaminar en torno a la designación del Concejo Municipal que deba administrar aquella demarcación durante el lapso supra indicado, dada la cercanía de la fecha de referencia, postergando momentáneamente lo relativo a la formular la correspondiente propuesta de convocatoria a la elección extraordinaria inherente.

Lo anterior se sostiene, merced a que, en lo conducente, en el artículo 90 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado, se establece lo siguiente:

Artículo 90. ...

...

...

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. ...

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección...

...

La urgencia, en cuanto a forjar criterio para determinar respecto y la procedencia de nombrar Concejo Municipal, para que administre al Gobierno Municipal de referencia, a partir del día treinta y uno de agosto del año en curso, y el señalamiento de que no reviste la misma urgencia la dictaminación para plantear la convocatoria a elecciones extraordinarias se corroborara al considerar que en los artículos 23 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se prevé que dicha convocatoria deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la última etapa del proceso electoral ordinario, es decir, después de la emisión de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se confirmó la nulidad de la elección relativa, puesto que con ello se resolvió la última impugnación del proceso electoral ordinario, en lo que interesa.

Es decir, para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria de mérito recién habría comenzado aquel lapso de cuarenta y cinco días, mientras que la creación del Concejo Municipal mencionado el Congreso Local debe realizarse, a más tardar el día treinta de agosto del presente año, para evitar la ausencia de Gobierno Municipal en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, después de esa fecha.

Merced a lo anterior, este dictamen se referirá, exclusivamente, a lo relativo a la procedencia de la creación del Concejo Municipal aludido y, en su caso, a la proposición concerniente a la integración de tal Órgano Colegiado.

V. Como se adelantó, en el artículo 54 fracción VIII de la Constitución Política del Estado se establece, entre los supuestos en que el Congreso del Estado está facultado para crear un Concejo Municipal, la hipótesis consistente en que se declare nula la elección del Ayuntamiento respectivo.

En el particular, es claro que se actualiza esa causal, por corresponder a la situación jurídica creada en virtud de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que se prevé, al haber sido confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es menester esgrimir mayor argumentación al respecto, sino que basta para tener por justificada la necesidad de crear el Concejo Municipal señalado, designando a las personas que deban integrarlo.

VI. El Concejo Municipal a crear deberá estar integrado por cinco personas propietarias, y por cada una deberá designarse una suplente.

En cuanto a la estructura del Concejo, el mismo deberá integrarse con un Presidente y cuatro concejales.

Lo expuesto se funda en el contenido del párrafo segundo del artículo 32 de la Ley Municipal del Estado.

VII. Para efectos de proceder a establecer la integración del Concejo Municipal a crear, esta Comisión parte de la premisa de que en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 54 de la Constitución Política Local se dispone que "**Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.**".

Con relación a ello, se pone en relieve que en el artículo 14 de la ley Municipal del Estado se establecen requisitos genéricos para ser integrante de algún Ayuntamiento de los municipios del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política Local, se requiere:

- I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, y
- III. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

Concatenado a lo anterior, en el diverso 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta Entidad Federativa previene:

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y titular de alguna Presidencia de Comunidad, además de los que se señalan en la Constitución Política Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- III. Tener vigentes sus derechos político electorales.

En pertinente aclarar que en la Constitución Política del Estado no se señalan requisitos específicos para ser integrante de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y menos, específicamente, para ser Regidora o Regidor; sin embargo, mediante Decreto número doscientos setenta y ocho, publicado el día veinte de febrero del año en curso se adicionó el artículo 24 Bis del referido Texto Constitucional Local, en el que, en concreto se dispuso que constituyen impedimentos para que las personas podamos ser electas o designadas para ocupar algún cargo pública haber sido declaradas responsables de ejercer violencia, en materia familiar o de género y tener el carácter de deudoras alimentistas en mora.

Ese dispositivo constitucional es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 24 Bis. Sin perjuicio de los requisitos que en cada caso deban cumplirse, conforme a la normatividad que rija la materia, no podrá ser electa o designada, para ocupar algún cargo público, o para ejercer algún empleo o comisión en los poderes públicos del Estado, en los gobiernos municipales o en los órganos autónomos, la persona que:

I. Mediante sentencia firme, sea declarada responsable de violencia familiar o doméstica, o de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

II. A través de sentencia firme, sea condenada por la comisión de algún delito contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, o contra la intimidad sexual; y

III. Por medio de resolución firme, haya sido declarada deudora alimentaria y se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria o esté inscrita, con registro vigente, en algún padrón de personas deudoras alimentarias; salvo que acredite estar al corriente en el pago, pague en su totalidad la deuda o garantice su cumplimiento, por alguno de medios establecido en la ley.

Los impedimentos establecidos en las fracciones I y II del párrafo anterior durarán el tiempo por el que se imponga la condena penal respectiva.

Si la resolución a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo se dictara por una autoridad diversa a la jurisdiccional en materia penal, el impedimento se mantendrá por un lapso de tres años, contados a partir del día siguiente a que quede firme.

Por ende, dado que la encomienda de integrante de un Concejo Municipal deriva de la designación que al respecto efectúe el Congreso Estatal, para cumplir las funciones públicas inherentes, de manera análoga al Ayuntamiento de la Municipalidad de que se trate, es claro que en el particular es aplicable el precepto recién transcrito.

Así las cosas, los requisitos de elegibilidad que han de cumplir las personas que han de integrar el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, son los previstos en los artículos 24 Bis de la Constitución Política de Tlaxcala, 14 de la Ley Municipal del Estado y 17 de la Ley de Instituciones Electorales Estatal.

En resumen, los requisitos de elegibilidad de referencia son los siguientes.

- 1.** Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección.
- 2.** Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- 3.** Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar.
- 4.** No hallarse en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 24 Bis de la Constitución Política del Estado.

VIII. La Comisión que suscribe considera que los requisitos de elegibilidad relacionados en el CONSIDERANDO anterior deben acreditarse documentalmente, como se precisa en seguida:

A. El consistente en "ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección", con lo siguiente:

- 1.** Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que se proponga.
- 2.** Una constancia de radicación, en la que obre su fotografía, expedida por la primera autoridad política del lugar en que se ubique su domicilio.



B. El relativo a "tener dieciocho años cumplidos al día de la elección", con copia certificada del acta de nacimiento de la persona propuesta.

C. El tocante a "estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar", con el original de la credencial para votar con fotografía de la persona que se proponga, debiendo dejar copia cotejada del anverso y del reverso de la misma, para integrarse al expediente parlamentario en que se actúa.

D. Tratándose del concerniente a "no hallarse en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 24 Bis de la Constitución Política del Estado", merced a la premura, se estima que, excepcionalmente, para los efectos de este dictamen, debe tenerse por saciado con la manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, presentada por la persona propuesta, en el sentido de no hallarse en alguna de esas hipótesis, y de quedar entendida de que, en caso de que se demostrara que hubiera mentido al respecto, el Congreso del Estado procederá a revocar su nombramiento y a efectuar su sustitución, sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades en que incurra.

IX. Previamente a la emisión de este dictamen, la suscrita Comisión, con pleno respeto a la privacidad y los datos personales, se ha servido analizar perfiles de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados, los acrediten documentalmente y, en general, sean aptos para ejercer la encomienda pública de integrante del Concejo Municipal a crear.

Derivado de ello, previa la presentación de las documentales indicadas, a satisfacción de esta Comisión, se propone integrar dicho Concejo Municipal conforme a la estructura que se precisa y con las personas siguientes.

1. MARCO ANTONIO MORALES BÁEZ, Presidente propietario.

SAMIR HUERTA GUTIÉRREZ, Presidente suplente.

2. MARICRUZ BÁEZ HUERTA, Primera Concejal propietaria.

ANA ILSE ORRALA BOTELLO, Primera Concejal suplente.

3. JULIO CÉSAR ÁVILA FARFÁN, Segundo Concejal propietario.

JULIO RAMÍREZ BÁEZ, Segundo Concejal suplente.

4. JOSÉ RAFAEL MORALES LIMA, Tercer Concejal propietario.

ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORES, Tercer Concejal suplente.

5. JOSÉ LUIS FLORES MONTALVO, Cuarto Concejal propietario.

HUGO HERNÁNDEZ BÁEZ, Cuarto Concejal suplente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 54 fracción VIII, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 32 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado, y 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para crear e integrar el Concejo Municipal que se encargue de administrar el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro y hasta

la fecha previa al día en que inicie el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento de ese Municipio, con la integración que derive del proceso electoral extraordinario local que se implemente, en atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, en el expediente número **TET-JE-208/2024** y acumulados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 Bis, 45 y 54 fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 14 y 32 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declaran válidas las medidas implementadas por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos para acreditar los requisitos de elegibilidad y proponer a las personas que han de integrar el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 24 Bis, 45 y 54 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 14 y 32 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado crea el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, con la integración siguiente:

- 1. MARCO ANTONIO MORALES BÁEZ**, Presidente propietario.
SAMIR HUERTA GUTIÉRREZ, Presidente suplente.
- 2. MARICRUZ BÁEZ HUERTA**, Primera Concejal propietaria.
ANA ILSE ORRALA BOTELLO, Primera Concejal suplente.
- 3. JULIO CÉSAR ÁVILA FARFÁN**, Segundo Concejal propietario.
JULIO RAMÍREZ BÁEZ, Segundo Concejal suplente.

4. JOSÉ RAFAEL MORALES LIMA, Tercer Concejal propietario.

ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORES, Tercer Concejal suplente.

5. JOSÉ LUIS FLORES MONTALVO, Cuarto Concejal propietario.

HUGO HERNÁNDEZ BÁEZ, Cuarto Concejal suplente.

El Concejo Municipal de referencia fungirá a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro y hasta la fecha previa al día en que inicie el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, con la integración que derive del proceso electoral extraordinario local que se implemente, la cual se precisará en la convocatoria que al efecto emita el Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 54 fracción VIII, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 32 párrafo primero, parte final, de la Ley Municipal del Estado, el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, creado conforme al artículo anterior funcionará de manera análoga al Ayuntamiento de esa Municipalidad, en los términos previstos en el normatividad aplicable, y conforme a las especificaciones siguientes:

I. La persona titular de la Presidencia del Concejo, hará las veces de Presidente Municipal y ejercerá la representación legal del Municipio.

II. El Concejo Municipal prescindirá del ejercicio de las facultades de revisión y validación de la cuenta pública, que corresponden a la Sindicatura.

III. Las personas concejales harán las veces de titulares de regidurías.

IV. La persona titular de la Primera Concejalía suplirá a la persona titular de la Presidencia del Concejo, en sus ausencias temporales, y la persona titular suplente de la Presidencia del Concejo lo hará si la ausencia fuera definitiva.



T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXX y 116 de la Constitución Política del Estado, las personas integrantes del Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, rendirán protesta de ley previamente a iniciar el ejercicio de las funciones públicas que les corresponden, ante el Pleno del Congreso del Estado.

Las personas integrantes propietarias de dicho Concejo Municipal rendirán la protesta de ley indicada en la fecha en que se apruebe el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, celebrará sesión solemne en la que se instalará y presentará un programa de trabajo, ante el pueblo del Municipio de San Lucas Tecopilco, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, observando lo dispuesto en los artículos 15, 35 párrafo primero, fracción III, y 36 párrafos segundo y tercero de la Ley Municipal del Estado, en lo conducente, debiendo informar tal acto, en términos del diverso 22 del mismo Ordenamiento Legal.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, que se encuentren en funciones al momento de la emisión de este Decreto, quedan vinculadas a efectuar proceso de entrega recepción al Concejo Municipal que se crea, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente, aplicando los procedimientos previsto en la normatividad que regula esa materia.

Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que intervenga, conforme a su ámbito competencial, en el proceso de entrega – recepción que se indica.



ARTÍCULO CUARTO. Este Decreto no surtirá algún efecto si, antes del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocara las determinaciones en que se ha declarado y sostenido la nulidad de la elección de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, derivada del proceso electoral ordinario local 2023 - 2024, incluso si con motivo del presente ya hubieran rendido protesta de ley las personas integrantes del Concejo Municipal creado, en cuyo caso tal órgano colegiado quedará extinto.

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, inmediatamente después que sea aprobado este Decreto, lo notifique al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su Presidencia; al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante su Presidente; al Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por medio de la persona titular de su Sindicatura; al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por conducto de su titular, y a las personas designadas para integrar el Concejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, con el carácter de propietarias y de suplentes, para los efectos conducentes.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

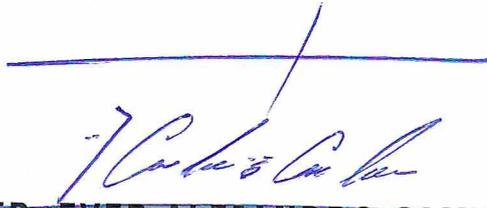
**DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL**


**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO
VOCAL**


**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIV 127/2024**.



DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIV 127/2024.**